

XXII CNDR

CONGRESO NACIONAL DE DERECHO REGISTRAL

VI FIDR

FORO INTERNACIONAL DE DERECHO REGISTRAL

SAN LUIS

29 DE OCTUBRE AL 2 DE NOVIEMBRE DE 2023.

COMISIÓN N° 2 – AUTOMOTORES.

TÍTULO DE LA PONENCIA:

**“MODERNIZACIÓN DEL ESTADO ARGENTINO – RNPA- DENUNCIA DE
VENTA. CERTIFICADO DE DOMINIO DIGITALES”**

AUTOR:

LUIS GÓMEZ GARCÍA.

El Estado Argentino a través del Registro de la Propiedad del Automotor tutela el derecho de propiedad de sus ciudadanos sobre la base de los siguientes principios jurídicos:

- 1) Principio Constitutivo: se encuentra consagrado en el artículo 1° del Régimen Jurídico del Automotor cuando expresa **“La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado, y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor.”**

Es decir, que el derecho de dominio sobre el bien “nace o se constituye” a favor del usuario con la inscripción del trámite de transferencia en el registro, a diferencia de lo que ocurre con los Registros de la Propiedad Inmueble que son, además de locales, declarativos del derecho de propiedad toda vez que el mismo nace o se constituye “en la escribanía” con la firma de la escritura pública y su inscripción en el registro correspondiente es a los fines publicitarios y para poder oponerlo “erga ommnes”.

- 2) Principio de Rogación: el Registro no actúa de oficio sino a petición de parte, salvo que se encuentren dentro del “Legajo B” (sería el equivalente al folio real del Registro de la Propiedad Inmueble) documentación que permita la rectificación “de oficio” por parte del Encargado del Registro de algún dato que se haya consignado erróneamente y que deberá comunicarse al titular registral en la primera oportunidad en que se presente a petitionar un trámite ante el Registro. Este principio de rogación se efectiviza mediante la utilización de las Solicitudes Tipo determinadas por el Registro de la Propiedad del Automotor, quien fija su contenido y demás requisitos de validez (art. 13 RJA).
- 3) Principio de Especialidad: implica que tanto el automotor y su propietario deben encontrarse perfectamente individualizados e identificados a fin de poder ligar la cosa a su dueño sin posibilidad de confusión con otro objeto similar u otro sujeto de derecho. Así, el RJA en su art. 6° expresa que: “...A todo automotor se le asignará al inscribirse en el Registro un documento individualizante que será expedido por el Registro respectivo y se denominará “Título del Automotor. Éste tendrá carácter de instrumento público respecto de la individualización del automotor....”.

La individualización del automotor a partir de la entrada en vigencia de la placa del MERCOSUR se logra mediante la asignación de un código alfanumérico que en este momento se compone de cuatro letras y tres números (AB123CD) y que a su vez se asienta en otros dos soportes que son la individualización de la numeración del chasis o código VIN así como la numeración que identifica al motor del automotor y que se encuentra grabada sobre el block de esa pieza, datos que también se encuentran consignados en el Título del Automotor pertinente.

- 4) Principio de Legalidad: las leyes, decretos reglamentarios, disposiciones, circulares o instrucciones que imparta la Dirección Nacional (quien tiene a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor) imponen determinadas exigencias para cada uno de los actos registrales que deben cumplir los encargados de los Registros Seccionales. Esto significa, en nuestro régimen, que el asiento que con su firma efectúa el Encargado, es el último paso de un proceso de análisis que lo conduce a la absoluta convicción de que se han cumplido todos los recaudos que la ley y los reglamentos imponen a cada trámite.

A diferencia del régimen de registración inmobiliaria, el Encargado estudiará la legalidad de la petición y no del acto jurídico que lo origina. No calificará títulos, pues no son ellos los que se inscriben, pero será riguroso con el control del cumplimiento de todos los extremos legales y reglamentarios. Así las cosas, el Encargado debe controlar por ejemplo: el previo pago del arancel, la exhibición de documentos y poderes, firmas certificadas previamente o ante el Encargado, análisis de la petición y de los recaudos exigidos por las normas vigentes, situación jurídica registral del automotor y de su titular, la naturaleza del acto cuya inscripción se solicita, solicitudes que gozan de prioridad, la acreditación de la declaración de voluntad de las partes o de la personería del representante legal o apoderado, la legitimación y recaudos extrínsecos de validez, entre otras cosas. Todo ello consagrado en los arts. 10 a 15 del RJA y en el 14 de su Decreto reglamentario. Asimismo, ambas normas le otorgan a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios la facultad para dictar normas administrativas, funcionales y de procedimiento, entre las que el Digesto de Normas Técnico-Registrales, aprobado en el año 1993, es su producto más acabado.

- 5) Principio de Tracto Sucesivo: significa que deben inscribirse en el Registro de la Propiedad del Automotor todas y cada una de las transferencias realizadas entre los distintos adquirentes en la cadena de compra-venta del automotor. Si una persona sólo adquiere su derecho de dominio con la inscripción de la transferencia a su nombre en el Registro de la Propiedad del Automotor, mal podría transmitir un derecho que no tiene o distinto del que tiene ya que antes de la inscripción a su nombre el ciudadano sólo tiene un derecho personal, o sea, un derecho “a la cosa” o a reclamar la cosa de manos de su titular, quien no sólo tiene la obligación de entregar el automotor en las condiciones pactadas sino también a entregar toda la documentación necesaria para que el adquirente pueda inscribir la cosa a su nombre en el registro pertinente. Recién a partir de la inscripción nacerá su derecho real de dominio o derecho “sobre la cosa”.
- 6) Principio de Publicidad Registral: el código civil argentino solamente estableció la publicidad registral para los derechos reales, otorgándole a la inscripción efectos declarativos, es decir, de oponibilidad frente a terceros. Consagra la tradición como modo constitutivo de los derechos reales sobre cosas muebles, encontrándose como excepción de esta regla el Régimen de la Propiedad del Automotor desde el año 1958. El Régimen Jurídico del Automotor creó un Registro de la Propiedad del Automotor de carácter nacional para brindar una amplia publicidad sobre la titularidad del dominio, gravámenes prendarios, embargos u otras limitaciones a la facultad de disponer para lograr una mayor seguridad en el tráfico jurídico y poner obstáculos a la comercialización de vehículos robados.
- 7) Principio de Prioridad: desde el punto de vista formal significa que el registrador no debe inscribir derechos incompatibles y debe practicar los asientos siguiendo un estricto orden cronológico. El *principio registral* de "*prioridad*" debe prevalecer aún frente a la medida de no innovar o a cualquier otra medida cautelar genérica. Este principio establece que el acto registrable tiene preferencia a cualquier otro que ingrese con posterioridad aunque el título fuese de fecha anterior. A su vez, este principio determina la preferencia de los derechos según la máxima romana “primero en el tiempo, primero en el derecho”.

En cuanto a la importancia que reviste el aspecto registral en la actualidad, nadie puede discutirla. En una sociedad compleja en su entramado legal, económico, social y hasta el moral, la publicidad registral, la necesidad de economía procesal, el dinamismo en el tráfico negociador y la tan deseada seguridad jurídica se logran en gran medida con un sistema registral eficiente.

Anteriormente los temas registrales en la República Argentina estaban subsumidos en cuestiones penitenciarias o de justicia, que no son menores, pero no había un área dentro de la administración pública especializada en dichas cuestiones. Hoy día las cuestiones registrales no se agotan en el temas de los automotores, inmobiliarios y societarios sino que comprenden también la protección de datos personales, el régimen de adoptantes, reincidencia y los derechos de autor.

El sistema registral de los automotores resulta ser en la Argentina un sistema moderno, ágil y eficiente gracias a que se ha dotado al registrador (Encargados de Registro) de determinadas características dado que constituye un recurso humano fundamental y el principal soporte del sistema registral que garantiza la adecuada prestación del servicio. Hoy en día, el registrador en la Argentina debe ser un profesional del derecho toda vez que la evaluación que necesita realizar para decidir el acceso de la petición al registro es una tarea eminentemente jurídica.

El acceso al cargo se realiza mediante un proceso de selección pública (concursos) a fin de satisfacer el principio de idoneidad. Asimismo el registrador lleva a cabo su tarea con imparcialidad teniendo como parámetro para la calificación que realiza únicamente el ordenamiento vigente. Para ello el registrador disfruta de estabilidad en su cargo y su remoción sólo puede producirse por causas objetivas y se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo previo, dotado de las garantías del debido proceso.

En cuanto al Registro de la Propiedad del Automotor, goza de autonomía económica dado que cuenta con recursos propios que son destinados a la prestación de un servicio registral óptimo, aplicando los mismos para dotarse de los recursos humanos y materiales necesarios para la aplicación de tecnologías de punta y otros proyectos que tiendan a mejorar y modernizar la calidad del servicio registral.

En este orden de ideas **el Registro de la Propiedad del Automotor en la Argentina ha comenzado una etapa de modernización y digitalización en al año 2012**

mediante la digitalización del Archivo Centralizado toda vez que, si bien la ley y su decreto reglamentario autorizan la microfilmación de documentos archivados, la técnica utilizada en oportunidad del dictado de dichas normas se ha visto ampliamente superada por la digitalización.

La digitalización garantiza la intangibilidad de la documentación archivada para su posterior utilización por parte del organismo (por ej. reconstrucciones de legajos en caso de pérdida o destrucción, o de la justicia cuando así lo requiriese), al tiempo que permite reducir los espacios físicos en uso para ese fin, circunstancia que redundará en una mejor y más racional utilización de aquellos.

Esta medida permite optimizar la guarda, conservación y los mecanismos para su consulta, así como también la expansión de la capacidad de almacenamiento y gestión de archivos, atento el constante aumento de la cantidad de instrumentos enviados por los Registros Seccionales, producto del crecimiento del parque automotor. Este procedimiento de digitalización permitió reemplazar las copias de los documentos que obran en soporte papel por imágenes digitales de esos documentos y posibilitó la destrucción de las copias de la documentación en papel. Para ello fue menester designar a un funcionario para la autenticación de los medios ópticos de conservación de copias de los documentos digitalizados.

Resulta necesario destacar en esta oportunidad que el procedimiento de digitalización ha comenzado por el archivo centralizado que lleva la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. Este archivo centralizado tiene el carácter de copia de seguridad de los archivos originales con los que cuentan cada uno de los Registros Seccionales que se encuentran distribuidos en todo el país. **Esta desconcentración que puede observarse en el Registro de la Propiedad del Automotor** (cuyo carácter es nacional) se encuentra prevista en la propia ley cuando establece que la Dirección Nacional será el organismo de aplicación del régimen automotor y tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor pudiendo reglar la organización y el funcionamiento del mencionado Registro conforme los medios técnicos más adecuados para el mejor cumplimiento de sus fines y **puede además determinar el número de secciones en las que se divide territorialmente el Registro fijando los límites de cada una de ellas a los efectos de las inscripciones**

relativas a los automotores radicados dentro de las mismas pudiendo crear o suprimir secciones y modificar sus límites territoriales de competencia.

En esta instancia veremos cómo afecta el plan de modernización a determinados trámites en particular que se peticionan ante los Registros Seccionales lesionando, por ejemplo, el Principio de rogación desarrollado anteriormente, estos son: 1) el Certificado de Dominio y 2) la Denuncia de Venta (o Comunicación de venta, conforme artículo 27 del RJA).

1) Certificado de Dominio: el origen normativo del certificado de dominio se encuentra en el artículo 16 del Decreto Ley N° 6.582/58 “...El Registro otorgará al titular de dominio o a la autoridad judicial que lo solicite un certificado de las constancias de su inscripción y demás anotaciones que existan, el que tendrá una validez de QUICE (15) días a partir de la fecha de su emisión y de cuyo libramiento se dejará constancia en sus antecedentes. Este certificado podrá ser requerido al titular de dominio en las transferencias del automotor o en la constitución de gravámenes, por los interesados en dichas operaciones, las que se inscribirán dentro del plazo de validez. Durante el mismo plazo de validez, los embargos y demás anotaciones que se soliciten con respecto al automotor tendrán carácter condicional y sólo quedarán firmes y producirán sus efectos legales una vez vencido dicho plazo, siempre que no hayan modificado el dominio o la situación jurídica del automotor....”

A su vez, el artículo 12 del Decreto reglamentario N° 335/88 establece la manera de hacer efectiva la reserva de prioridad que el certificado otorga: “...La reserva de prioridad otorgada por el por la expedición de un certificado de dominio beneficiará el trámite que se presente acompañado por el correspondiente certificado, a cuyo efecto éstos serán individualizados en la forma que establezca la Dirección Nacional”.

Los dos artículos recién mencionados se encuentran receptados en el Digesto de Normas Técnico-Registrales de la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor, en su Título II, Capítulo VII. Allí se regula por ejemplo que solamente -y a diferencia del Informe de Dominio que puede ser peticionado por cualquier interesado- puede peticionarlo el titular registral, la autoridad judicial y los escribanos públicos mediante una Solicitud Tipo “02” o “TP” (estos últimos únicamente en los casos de transferencias

por escritura pública). Mediante la firma del peticionante en dicha Solicitud Tipo se da acabado cumplimiento con el Principio de Rogación.

Tal certificado no sólo es una constancia sobre la situación jurídica del automotor y de su titular sino que además origina una reserva de prioridad para la transferencia del automotor o la constitución de gravámenes.

A partir del artículo 8° del Capítulo VII del Título II del DNTR, se regula lo referido al trámite de Certificado de Dominio Electrónico -CDE- (incorporado por Disposición DN N° 120/18) que únicamente puede ser peticionado por personas humanas que actúen por derecho propio. No resulta necesario que el interesado concurra al Registro Seccional toda vez que la validación de la rogación del sujeto activo se instrumenta mediante el Sistema Osiris de la Administración federal de Ingresos Públicos -AFIP- que permite individualizar a quien genera el Volante de Pago Electrónico (VEP) a través de su CUIT o CUIL.

A tal efecto, el titular registral deberá:

- a) Acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (SITE);
- b) Realizar la carga de la Solicitud Tipo “TP”;
- c) Generar un Volante Electrónico de Pago (VEP) con su número de CUIT/CUIL;
- d) Abonar el arancel correspondiente a través de un sistema habilitado de pago electrónico, desde una cuenta bancaria registrada a su nombre;
- e) Indicar la casilla de correo electrónico donde desee recibir el trámite.

Una vez que el requerimiento se visualice en la bandeja “SITE Pago”, el Encargado deberá emitir el recibo, calificar y procesar el trámite imprimiendo la Solicitud Tipo TP correspondiente, dentro de los plazos legales. En el espacio reservado en ella para la firma del titular registral deberá dejar constancia del número de VEP.

El documento será suscripto de manera electrónica por el Encargado del Registro Seccional interviniente y contendrá un código de validación que permitirá a los usuarios corroborar la información allí contenida por medio de la página web de la Dirección Nacional.

El certificado será remitido a la casilla de correo electrónico indicada por el peticionario y a los efectos de ejercer la reserva de prioridad bastará con que el peticionario indique el número del Certificado de Dominio Electrónico en el rubro observaciones de la Solicitud Tipo utilizada para instrumentar el trámite de que se trate.

Cuando el Certificado de Dominio Electrónico ingresare fuera del horario de atención al público del Registro Seccional, deberá procederse a emitir el recibo de pago correspondiente con anterioridad a la apertura del día hábil siguiente.

Cabe agregar que la Disposición DN N° 138/22 incorporó al DNTR como Anexo de este Capítulo el instructivo para gestionar el certificado de que se trata.

2) Comunicación de venta o denuncia de venta: antes de analizar el trámite en cuestión debemos recordar que el Principio Constitutivo se encuentra consagrado en el artículo 1° del Régimen Jurídico del Automotor cuando expresa “La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado, y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor.”

Es decir, que el derecho de dominio sobre el bien “nace o se constituye” a favor del usuario con la inscripción del trámite de transferencia en el Registro de la Propiedad del Automotor.

Ahora bien, el artículo 15 del citado Régimen (Decreto Ley N° 6582/58) puso en cabeza del adquirente la obligación de peticionar la inscripción de la transferencia de dominio a su nombre dentro de los DIEZ (10) días hábiles de celebrado el contrato.

A su vez, el Código Civil y Comercial de la Nación consagra la responsabilidad objetiva en sus artículos 1757 y 1758 asignándosela al dueño o guardián de un automotor con prescindencia de quien sea el conductor del vehículo en la oportunidad de haber provocado con el mismo un daño a la integridad física o a bienes de un tercero.

Por ello, y a fin de proteger al titular registral -vendedor- del incumplimiento del adquirente de su obligación de peticionar la inscripción de la transferencia en el plazo ya indicado, el artículo 27 del Decreto Ley N° 6582/58 permite eximir de la responsabilidad civil al propietario del automotor declarando ante el Registro Seccional pertinente que ya no tiene la guarda del automotor, estableciendo a ese fin:

“Hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad. La comunicación prevista en este artículo, operará la revocación de la autorización para circular con el automotor, si el titular la hubiese otorgado, una vez transcurrido el término fijado en el artículo 15 sin que la inscripción se hubiere petitionado, e importará su pedido de secuestro, si en un plazo de TREINTA (30) días el adquirente no iniciare su tramitación.

El Registro notificará esa circunstancia al adquirente, si su domicilio fuere conocido. Una vez transcurrido el plazo mencionado o si el domicilio resultase desconocido, dispondrá la prohibición de circular y el secuestro del automotor.

El automotor secuestrado quedará bajo depósito, en custodia del Organismo de Aplicación, quien lo entregará al adquirente cuando acredite haber realizado la inscripción y previo pago del arancel de rehabilitación para circular y de los gastos de estadía que hubiere ocasionado.

Una vez efectuada la comunicación, el transmitente no podrá hacer uso del automotor, aunque le fuese entregado o lo recuperase por cualquier título o modo sin antes notificar esa circunstancia al Registro. La violación de esa norma será sancionada con la pena prevista en el artículo.

Además los Registros Seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente”.

Del texto transcrito se desprende que el propietario tiene a su disposición el trámite de denuncia de venta -o comunicación de venta- para demostrar que el vehículo fue usado en contra de su voluntad y que una vez vencido los plazos fijados en su texto el Registro Seccional procederá a dictar la correspondiente “prohibición de circular” con

el automotor como así también el secuestro efectivo del mismo por parte de las autoridades policiales.

Asimismo, y dado el principio constitutivo que rige el sistema registral automotor, el transmitente no puede ser otro que el titular registral por lo que es el único legitimado para petitionar la denuncia de venta. En definitiva, el trámite de denuncia de venta tiene como efecto principal considerar que el adquirente, o las personas que de él hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes este último no debe responder y que el automotor fue usado en contra de su voluntad.

CONCLUSIONES

En esta instancia debemos poner de resalto lo dispuesto por el artículo 13 del Régimen Jurídico del Automotor que en su parte pertinente reza: "...los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante el sólo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el Organismo de Aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez. Cuando las solicitudes tipo no se suscribieren por los interesados ante el Encargado de Registro, deberán presentarse con las firmas certificadas en la forma y por las personas que establezca el Organismo de Aplicación..." (el subrayado me pertenece).

Como podemos observar, el mencionado artículo prevé que las Solicitudes Tipo (mediante las que se instrumenta el principio de rogación) deben presentarse con las firmas certificadas del interesado, cuestión que no se advierte en los dos trámites en particular desarrollados previamente, estos son: el "Certificado de Dominio electrónico" y la "Denuncia de Venta electrónica".

Tal recaudo se suple provisoriamente con los procesos detallados ut supra en las particularidades de cada uno de estos trámites, básicamente mediante el relevo efectuado de manera informática acerca de la coincidencia del CUIT o CUIL del titular registral de dominio con el CUIT o CUIL del titular de la cuenta bancaria desde la que se realiza el pago correspondiente a los aranceles registrales del trámite de que se trate.

Tal inobservancia de la normativa vigente quedará superada por la implementación de la rogación electrónica con firma digital del titular registral en los términos de la Ley de Firma Digital (N° 25.506).

Ello, resulta imprescindible toda vez que a diferencia de otros trámites que se instrumentan de manera electrónica -por ejemplo el de Informe de Dominio-, los dos trámites descriptos finalmente pueden provocar la modificación jurídico-registral tanto del titular de dominio como del bien registrado.

BIBLIOGRAFIA

Decreto-Ley N° 6.582 (1958). Régimen Jurídico del Automotor. Recuperado de:
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/regimen_juridico_del_automotor.pdf

Decreto N° 335 (1988). Decreto reglamentario del Régimen Jurídico del Automotor. Boletín Oficial de la República Argentina, 21 de marzo de 1988. Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19877/texact.htm>

Disposición D.N. N° 120 (2018). Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. Boletín Oficial de la República Argentina, 11 de abril de 2018. Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/308921/norma.htm>

Disposición D.N. N° 138 (2022). Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. Boletín Oficial de la República Argentina, 11 de julio de 2022. Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/365000-369999/367847/norma.htm>

Ley N° 25.506 (2001). Firma Digital. Boletín Oficial de la República Argentina, 14 de noviembre de 2001. Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70749/texact.htm>

Ley N° 26.994 (2014). Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014. Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>